

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HUGO CESAR VEGA TORRES (QEPD)
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 003 2017 00202 01
SENTENCIA	557
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 171 del 7 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por HUGO CESAR VEGA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor HUGO CESAR VEGA TORRES demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, como fundamento del petitum se indica en el libelo que el actor fue pensionado por vejez por la demandada mediante Resolución 9068 DE 2008, bajo los parámetros del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y por remisión del artículo 36 de la Ley 100/93; que contrajo matrimonio con ANA ARCELIA ARRIETA DE VEGA hace 20 años, que convive bajo el mismo techo con su cónyuge, siendo él el encargado de suministrarle la vivienda, el vestuario y la alimentación, por cuanto ella no trabaja, no recibe pensión ni cuenta con renta alguna, que solicitó a COLPENSIONES el pago del incremento por persona a cargo y la entidad lo negó manifestando que este había desaparecido de la vida jurídica tras la entrada en vigencia de la Ley 100/93.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, manifestando no está probada la dependencia económica y la convivencia entre el causante y su cónyuge y porque los incrementos perdieron vigencia a partir de la fecha en que entró a regir la Ley 100/93, de acuerdo con lo establecido en sentencia SU -140 de 2019.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 171 del 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES y absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que, conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, cualquier pensión ocasionada con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93, no da lugar a los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049/98, pues con la entrada en vigencia de dicha Ley se presentó la derogatoria orgánica de los derechos extra pensionales, conservando los beneficiarios del artículo 36 solo las prerrogativas de obtener su pensión bajo los parámetros de la ley anterior en lo referente a edad, tiempo y monto, que el fallo de constitucional constituye un precedente vinculante para todos los operadores judiciales, según lo dispuesto por la misma corporación en los fallos T-335/08, SU-053/19 y T-109/19, entre otras y debe ser aplicado sin importar la fecha de presentación de la demanda.

Que si bien es cierto el señor HUGO CESAR VEGA TORRES probó la dependencia de su cónyuge, no es menos cierto que fue pensionado en vigencia de la Ley 100/93, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100/93, pero con fundamento en la Ley 71/88, la cual no prevé los incrementos pensionales, motivos por los cuales no tiene derecho al incremento.

ALEGATOS

Alegaron ambas partes, el apoderado del demandante solicita en sus alegatos se revoque el fallo consultado y se concedan las pretensiones, atendiendo a que la demanda se radicó el 31 de agosto de 2016, que el demandante es beneficiario del régimen de transición, según Resolución 000795 de 2009, que se probó la dependencia que del actor ostenta su cónyuge, que la Sala laboral del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, dentro del radicado 2019-784 dispuso que los incrementos continuaban vigentes para los pensionados en transición que presentaron su demanda antes de la expedición de la sentencia SU-140 de 1990 como en el presente asunto, siempre que comprobaran la dependencia económica alegada en el libelo, que en igual sentido los Juzgados Diecisiete Laboral y Quince Laboral del Circuito de Cali, han revocado sentencias de consulta remitidas por los Juzgados de Pequeñas Causas, con fundamento en fallos proferidos por la misma Sala, citando concretamente los radicados 2016-526 y 2016-645 de Pequeñas Causas y 2016-1105, 2019-784 de la Sala Laboral MP. Carlos Alberto Oliver Gale.

Por su parte COLPENSIONES al alegar manifiesta que la sentencia debe mantenerse por cuanto no es procedente el reconocimiento del incremento solicitado toda vez que la pensión del demandante se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, en aplicación del artículo 36, que dicho artículo permite aplicar del régimen anterior la edad, semas y monto de la mesada, mas no se hace extensivo a los incrementos, que la Ley 100/93 no dispuso nada respecto a la concesión de los mismos, posición reiterada por la Corte Constitucional en sentencias C168/95, C-258/13, SY/230/2015 entre otras y en la más reciente SU/140/19, en la que expuso que con ocasión de la expedición de la Ley 100/93, el artículo 21 del Decreto 758/90 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 557

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho**

a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque *“son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”*. Esa *“supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”*, tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se perfigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, por cuanto la sentencia SU no moduló sus efectos, entonces, a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor HUGO CESAR VEGA TORRES acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge ANA ARCELIA ARRIETA DE VEGA.

A fin de probar el vínculo entre la pareja se aportó la partida de matrimonio celebrado el 5 de septiembre de 1965 entre el señor HUGO CESAR VEGA TORRES y la señora ANA ARCIELA ARRIETA RAMOS en la Parroquia De las Tres Aves Marías en Valledupar (César), sin embargo, dicho matrimonio no sido anotado en el registro civil, NO siendo está la prueba idónea para demostrar el vínculo.

Ahora, para probar la convivencia y dependencia entre la pareja, se recibió el testimonio del señor Giovanni de Jesús Hernández Guerrero, vecino y amigo del pensionado y su compañera, quien

informó al despacho que la pareja convive desde hace años atrás y hasta la fecha de deceso del actor en julio de 2020, que procrearon 6 hijos, que la señora ANA ARCELIA no trabaja, no recibe pensión ni subsidio alguno, que siempre dependió económicamente de su esposo. En igual sentido la señora ANA ARCELIA manifestó que desde que se casó con el señor HUGO no volvió a trabajar, que sus 6 hijos son todos mayores de edad, independientes y no le colaboran, pues solo ganan para el diario de ellos, que siempre dependió de su esposo.

Con las anteriores declaraciones se logra establecer la convivencia existente entre la pareja conformada por el señor HUGO CESAR VEGA TORRES, QEPD, y la señora ANA ARCELIA ARRIETA DE VEGA, así como la dependencia que del pensionado ostentaba la señora ANA, quien siempre se dedicó a las labores del hogar, no recibía pensión ni renta alguna y que era el pensionado, quien le proveía lo necesario para su subsistencia, situaciones de hecho no desvirtuadas por COLPENSIONES, quedando acreditada la dependencia alegada en el libelo.

Sin embargo, observa la suscrita en la Resolución No. 39068 de 2008 que el ISS PENSIONES hoy COLPENSIONES (flo. 18-20) reconoció al señor HUGO CESAR VEGA TORRES la pensión de vejez a partir del **1 de noviembre de 2008**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Artículo 7 de la Ley 71/88 o pensión de jubilación por aportes, por cuanto el demandante acumulaba tiempos cotizados en COLPENSIONES y en CAJANAL, lo que quiere decir que en el acto de reconocimiento de la prestación NO SE APLICARON las disposiciones contenidas en el Decreto 758/90, sino una normatividad diferente, la cual NO CONTEMPLA EL INCREMENTO POR PERSONA A CARGO.

En gracia de discusión, si al señor VEGA TORRES se le hubieran aplicado los presupuestos del Decreto 758/90, tampoco tendría derecho al incremento demandado, si tenemos en cuenta que su pensión por vejez se causó a partir del **1 de noviembre de 2008**, fecha en que el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 171 del 7 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 171 del 7 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dce56c456c5eb984d25727347c9e6d3e09ea27451630408d4b08768dd223b
Documento generado en 14/12/2021 01:21:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>